

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1470/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: HÉCTOR CASTAÑEDA
QUEZADA

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León², en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-369/2018.

¹ En adelante "PRI".

² En adelante "Sala Regional Monterrey", "Sala Regional" o "Sala Monterrey".

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la integración del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro.

2. Cómputo, validez de la elección y constancias de mayoría. El seis de julio concluyó el cómputo total, se declaró la validez de la elección municipal, y se entregaron las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional³. La planilla postulada por el actor, en conjunto con el Partido Verde Ecologista de México⁴, quedó en segundo lugar.

3. Juicio local. El doce de septiembre, después de que el Partido Verde Ecologista de México y el PRI promovieran medios de impugnación en contra de esos actos, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵ confirmó los resultados municipales (TEEQ-RAP-67/2018 y acumulado).

4. Acto impugnado. El veinticuatro de septiembre, luego de que el PRI promoviera juicio de revisión constitucional electoral en contra de esa decisión, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal local (SM-JRC-369/2018).

5. Recurso de reconsideración. El veintiocho de septiembre, en contra de esa sentencia, el actor interpuso el presente medio de impugnación.

³ En adelante "PAN".

⁴ En adelante "Partido Verde" o "PVEM".

⁵ En adelante "Tribunal local".

6. Recepción, turno y radicación. En su momento, las constancias enviadas por la Sala Monterrey fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-1470/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes, donde se radicó.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, pues se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de una Sala Regional.⁶

2. Improcedencia. Independientemente de que pueda actualizarse otra causal, este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración no cumple con el requisito específico exigido por la Ley de Medios para que sea procedente, ni encuadra en alguna de las modalidades que este Tribunal ha establecido al respecto en su jurisprudencia.

El artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias recaídas en cualquier medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando

⁶Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4.1 y 64 de Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante "Ley de Medios").

SUP-REC-1470/2018

en ellas se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Además, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁷, normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional que esté orientado a la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede si en la sentencia la Sala Regional inaplica, expresa o implícitamente, una ley electoral por considerarla inconstitucional.*

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inaplican normas partidistas.*

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando inapliquen normas consuetudinarias de carácter electoral.*

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: *Reconsideración. Procede contra sentencias de las Salas Regionales cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.*

¹¹ Ver SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede contra sentencias de salas regionales en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales.*

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- Se trate de un caso cuya relevancia implique que sea del conocimiento de esta Sala Superior.¹⁶

Lo anterior evidencia que el recurso de reconsideración, en los casos mencionados, constituye un medio de impugnación de carácter extraordinario que está pensado exclusivamente para que la Sala Superior, Tribunal Constitucional de máxima jerarquía especializado en materia electoral, pueda revisar las resoluciones de las Salas Regionales en las que hayan realizado un análisis de estricta constitucionalidad. En consecuencia, todos aquellos casos en los que dichas Salas se limiten a estudiar cuestiones de

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para controvertir sentencias de las salas regionales cuando ejerzan control de convencionalidad.*

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.*

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: *Recurso de reconsideración. Procede para impugnar sentencias de las salas regionales si se aduce indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.*

¹⁶ Revisar SUP-REC-214/2018.

SUP-REC-1470/2018

legalidad no serán susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el examen que esta autoridad jurisdiccional debe realizar para determinar si se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, o alguna de sus modalidades, no es estrictamente formal, como los demás presupuestos procesales aplicables a todo medio de impugnación, sino que implica un análisis sustantivo sobre las consideraciones de constitucionalidad que hayan sido u omitido ser realizadas por las Salas Regionales, en relación con los argumentos planteados por quien recurra ante esta instancia.

Eso no implica, por supuesto, que la autoridad jurisdiccional deba pronunciarse sobre el fondo del asunto antes de admitirlo, sino que el estándar de análisis de procedencia implica ciertos parámetros de estudio específicos.

Por ello, más allá de si los argumentos planteados por quienes interpongan el recurso de reconsideración reúnen ciertos requisitos para ser estudiados en el análisis de fondo, la Sala Superior debe evaluar si las sentencias de las Salas Regionales contienen consideraciones propias de un estudio de constitucionalidad, para luego poder determinar si tienen o no razón.

En el caso concreto, la Sala Regional Monterrey estuvo constreñida a resolver si la decisión del Tribunal local había sido apegada a derecho y, por lo tanto, si el cómputo y la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las

constancias de mayoría y validez a la planilla de candidaturas postulada por el PAN, debían prevalecer o no.

Los planteamientos del PRI estuvieron relacionados con la afectación al principio de equidad en la contienda por la existencia de diversas bardas pintadas en las que aparecía el apellido del candidato del PAN a la presidencia municipal del Ayuntamiento, que coincidía con el apellido del candidato del mismo partido a la Presidencia de la República. Ello, según el actor, tenía una influencia cualitativa en la elección que merecería su nulidad.

Los argumentos que le fueron expuestos a la Sala Regional son los siguientes:

- a) El Tribunal local no fue exhaustivo, pues omitió analizar la totalidad de las pruebas que se encontraban en el expediente. Ello es así, pues de una certificación de la autoridad electoral local se advertía la existencia de diversas bardas pintadas con la frase *#TODOSSOMOSANAYA*, en las que no se hacía referencia al candidato del PAN a la Presidencia de la República ni al lema que lo identificaba.
- b) De haberse dado cuenta de lo anterior, el Tribunal local hubiera podido estudiar la afectación al principio de equidad en la contienda y habría llegado a la conclusión de que ese vicio estaba acreditado.
- c) El Tribunal Local fue incongruente, porque el argumento que le fue planteado estaba encaminado a evidenciar la inequidad en la contienda, y no a demostrar la existencia de actos anticipados de campaña.

SUP-REC-1470/2018

- d) La sentencia del Tribunal local se traduce en que subsista la inequidad en la contienda electoral controvertida en este juicio.
- e) La carga de la prueba exigida por el Tribunal local para demostrar que las bardas pintadas eran atribuibles al candidato a la presidencia municipal del PAN fue desproporcionada.

La Sala Regional decidió estudiar conjuntamente los agravios del actor, dada la conexidad que guardaban entre sí, y determinó que las razones expuestas por el PRI carecían de eficacia para controvertir la decisión del Tribunal local. Sus consideraciones fueron las siguientes:

- a) Aun cuando existían diversos elementos de prueba para determinar la existencia de las bardas pintadas, lo cierto era que lo relevante era determinar si estas podrían serle atribuidas al candidato del PAN a la presidencia municipal.
- b) En el caso, aun estando acreditada la existencia de las bardas pintadas, no está demostrado ni que el candidato del PAN haya sido responsable de la elaboración, gestión o beneficio indirecto de la propaganda, ni la determinancia de la infracción.
- c) La carga de la prueba exigida por el Tribunal local no fue excesiva, pues la legislación electoral de Querétaro establece mecanismos para transparentar el gasto, que pudieron ser utilizados por el PRI para generar convicción en el Tribunal local de que las bardas pintadas eran atribuibles al candidato del PAN a la presidencia municipal.
- d) De manera oficiosa, analizó la integración paritaria del Ayuntamiento.

Según lo narrado hasta ahora, es posible advertir que la autoridad responsable no hizo un estudio de constitucionalidad, sino que se limitó a exponer consideraciones de estricta legalidad para resolver el problema jurídico al que se enfrentó.

Ahora bien, en la demanda del recurso de reconsideración que pretende que sea analizada por este órgano jurisdiccional, el actor plantea, en síntesis, lo siguiente:

- a) La Sala Regional Monterrey omitió tomar en cuenta el valor probatorio de las bardas pintadas con las que fue beneficiado el candidato a la presidencia municipal postulado por el PAN, aprovechando la coincidencia con el apellido del candidato a la Presidencia de la República.
- b) La Sala Regional fue omisa en analizar exhaustivamente el número de bardas que se acreditaron en el medio de impugnación ante el presentado, mientras estudia de manera oficiosa la integración paritaria del Ayuntamiento.
- c) La Sala Regional interpretó restrictivamente las condiciones de equidad que deben prevalecer en un proceso electoral, además de omitir sancionar las irregularidades con la nulidad de la elección.

Esos planteamientos hechos valer en esta instancia de administración de justicia, relacionados con el ejercicio de la valoración probatoria que realizó la Sala responsable, falta de exhaustividad y omisión de sancionar presuntas irregularidades que incidieron en la contienda electoral, están vinculados con lo que sería materia de un análisis de estricta legalidad.

SUP-REC-1470/2018

No pasa inadvertido que el actor pretende sustentar la procedencia del recurso en la inaplicación implícita de diversos principios contenidos en las disposiciones que conforman el universo normativo del derecho electoral, como la equidad en la contienda, certeza y legalidad, así como en la supuesta trascendencia del asunto para el sistema democrático. Sin embargo, en ambos casos se trata de manifestaciones vagas y genéricas, sin sustento argumentativo en el que puedan apoyarse.

Según los razonamientos realizados a lo largo de este fallo, las consideraciones de la Sala Regional, en relación con los argumentos que el actor expone en su demanda, están circunscritas a un análisis de legalidad, lo que no hace posible la procedencia del recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, esta autoridad judicial

RESUELVE

ÚNICO. Desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad devuélvase el expediente y, acto seguido, archívese como acto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO